



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00570-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital o dirección física donde debe ser notificada la cónyuge del causante, toda vez que no se hizo alusión a ello, teniendo en cuenta que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Deberá indicar en el acápite de las notificaciones, los datos de cada una de las solicitantes, toda vez que se encuentra unificado.
- 3) Deberá aportar el poder otorgado, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- 4) Deberá cumplir con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 488 del Código General del Proceso, en lo que respecta a indicar el último domicilio del causante, toda vez que no se emitió pronunciamiento en la demanda.

- 5) Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las deudas de la herencia, toda vez que no se hizo manifestación alguna.
- 6) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem.
- 7) Aportará certificado expedido por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy actualizado, toda vez que el anexado, data del 21 de agosto de 2020.
- 8) Allegará el impuesto predial del inmueble legible, dado que, del allegado no se puede corroborar el valor catastral del mismo.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 136
fijado hoy 11 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal

RADICADO N°. 2021-00570

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e021bb89a26e6c8ea308adcefe8baa4c541bb91aa6b1db4f0a542d14d0c5bf**
Documento generado en 10/08/2021 03:39:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>